



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017700	Otros Procesos	Romario Alberto Trujillo Mercado Y Otros	Clinica Portoazul, Fundacion Cambell, Cooperativa De Salud Y Desarrollo Integral	10/10/2023	Auto Decide - Amplia Término Proferir Sentencia
08001315301120220026600	Procesos Ejecutivos	Margarita Afanador De Afanador	Dangond Ochoa Y Cia Sca - Dancho Sca	10/10/2023	Auto Decide - Ordena Suspension De Audiencia
08001315301120230009900	Procesos Ejecutivos	Sinpro Colombia Sas	Y Otros Demandados, Soluciones De Tecnologia E Ingenieria Sas	10/10/2023	Auto Decide - Decreta Desembargo De Cuentas Bancarias
08001315301120210002000	Procesos Verbales	Ambbio Colombia S.A.S.	Nicolle Alvarez Cohen	10/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120210010800	Procesos Verbales	Ambrosio Galindo Valero	Promigas S.A.	10/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidación De Costas

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a6bda16b-2af7-468a-a97d-ef41953fa480



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190017200	Procesos Verbales	Cantera Remolino Asociados S.A.S.	Luz Elvira Roca Cantillo	10/10/2023	Auto Decide - Amplia Termino Proferir Sentencia
08001315301120190017200	Procesos Verbales	Cantera Remolino Asociados S.A.S.	Luz Elvira Roca Cantillo	10/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120230019000	Procesos Verbales	Johana Paulina Cuervo Sampayo	Edificio Leblon	10/10/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación Contra Auto De Agosto 18 De 2023 En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a6bda16b-2af7-468a-a97d-ef41953fa480

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00190 - 2023.
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: JOHANA PAULINA CUERVO SAMPAYO
DEMANDADA: EDIFICIO LEBLON
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 9 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido con fecha 18 de Agosto de 2023, el cual no admitió la demanda, por caducidad de la accion. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

1-) fue inadmitida la demanda presentada, por presentar caducidad de la acción , basándose en el artículo 382 del Código General del Proceso, desconociendo el artículo 47 de la ley 675 del 2001 , para el caso , el cual reza de la siguiente forma: “Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la Redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite. Y NO LO HIZO.

2-) Tener en cuenta su señoría que en determinada reunión realizada por copropietarios del edificio Leblon , se iba a llegar acuerdos para beneficios de las partes sin que esto causara perjuicios a nadie , para el caso en particular ,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

si lo están causando , y el mismo artículo 382 del código general del proceso advierte lo siguiente, tener en cuenta el texto subrayado :” La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

3.) En reiteradas ocasiones se les solicito la copia del acta al respectivo administrador, sin embargo, no fue posible, se le interpuso Derecho de Petición y no fue contestado de ninguna manera, el cual se encuentra incorporado en la demanda.

4.) La copia del acta fue enviada por WHATSAPP DEL EDFICIO EL DIA 1 DE JULIO del 2023, no acatando ninguna formalidad como lo exige la ley , solo parecía para efectos de corrección ya que ni siquiera estaba firmada , por nadie.

5.) A la fecha no ha sido recibida de manera formal por la copropietaria JOHANA PAULINA CUERVO SAMPAYO, que hoy reclama su derecho a la igualdad y debido proceso , sin embargo , no ha sido amparado.

6.) No era posible demandar un acta, sin saber que contenía y cada vez se comprueba que era con la finalidad de ocultar lo que ahí habían decidido, aprovechando que la propietaria reclamante no había podido asistir a dicha reunión.

Que se sirva revocar el auto proferido del proceso verbal de fecha publicada por estado el 22 de agosto del 2023, con radicado No 00190-2023.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El Artículo 382 del C. G. del proceso dice: “La demanda de Impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contara dese la fecha de la inscripción.”

Descendiendo a este caso específico tenemos que el acta de asamblea impugnada se realizó el 24 de mayo del año 2023, en reunión extraordinaria, por encontrarse viciada, según lo alegado por la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La parte demandante, según la norma antes citada, a partir del 24 de mayo del año 2023, fecha en que se realizó la reunión extraordinaria, tenía dos meses para presentar la demanda, término que vencía el día 24 de Julio del año 2023, y la demanda fue presentada el día 11 de agosto del año 2023, tal como se le indico en el auto que recurre.

El recurrente tanto en los hechos de la demanda, específicamente el numeral Quinto (5), como en el escrito de reposición manifiesta que la copia del Acta de Asamblea fue enviada al whatsapp del grupo del edificio.

Acta esta que este aporta como prueba en su demanda, al igual que el documento que convoca a la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del Edificio LEBLON, el cual tiene fecha 16 de mayo del año 2023.

Es decir que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la reunión y de los citados documentos.

Las anomalías que narra el apoderado de la parte demandante, que ocurrieron según su decir, en la Asamblea extraordinaria, son argumentos que son objetos de la Impugnación, y que se tendrían en cuenta de haber sido esta admitida.

Dada así las cosas esta Judicatura mantendrá lo decidido en el auto de fecha agosto 18 del año 2023, por haberse presentado la demanda fuera del término de los dos meses.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto de fecha 18 de Agosto del año 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha agosto 18 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO.

Rematase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4fa41dc8332399d8f9a624fe1372fcad337569a93b1f4f5adf3b7caeaea95**

Documento generado en 10/10/2023 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2023 - 00099
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMPRO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: UNIÓN TEMPORAL UT ZONAS WIFE SUT DINATEL y OTROS
ASUNTO: SE LIBRA ORDEN DE DESEMBARGO CUENTAS BANCARIAS

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole, se la solicitud de reducción de embargos efectuada por los demandados, e igualmente que la suma embargada en el mismo se encuentra a órdenes del proceso a través del Banco Agrario, al despacho para lo de su cargo.-.
Barranquilla, Octubre 9 de 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial, así como leída la solicitud de desembargo elevada por los demandados, así como también lo manifestado en escrito que antecede de fecha Octubre 6 del presente año, lo cual hacen descansar sobre las siguientes bases,

Cursa en su despacho un proceso ejecutivo instaurado por SIMPRO COLOMBIA S.A.S en contra de la UNION TEMPORAL ZONAS WIFI SDT-DINATEL y sus dos integrantes SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA S.A.S Y DINATEL GROUP S.A.S, en el cual, se dictó mandamiento de pago con fecha 29 de mayo del hogaño, dándose la orden a los demandados que cancelaran la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.785.000.000).

Mediante auto de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares por la suma límite de aquella de capital más intereses, adicionada en un 50%, como lo dispone el artículo 593 numeral 10, dando un guarismo de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.657.500.000).

Pues bien, a raíz de esa orden, hoy está debidamente demostrado y así se establecerá documentalmente, que entre las diversas entidades financieras se ha retenido suma dineraria que supera el límite dispuesto por auto fechado 29 de mayo de 2023, sumando la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.818.220.774), como se demuestra con las certificaciones emitidas por las entidades financieras.

El artículo 593 numeral 10 del C.G.P en tratándose de embargo de sumas de dinero en establecimientos financieros, de manera imperativa expresa:

“El de suma de dinero depositado en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%...”.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, de lo manifestado por el demandado, tenemos que efectivamente dentro del proceso, existe embargos de dineros en una limitación de \$2.657.500.000 y como lo manifiesta el memorialista, que entre las diversas entidades financieras se ha retenido suma dineraria que supera el límite dispuesto por auto fechado 29 de mayo de 2023, sumando la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.818.220.774). -

Así las cosas, es por lo que el artículo 600 del C. G. del Proceso, impone la obligación de Requerir al ejecutante, porque es aquí donde efectivamente, quién debe indicar si los dineros retenidos en el proceso cumplen y superan o no el monto liquidado, es decir, capital, intereses y agencias y costas del proceso y quién podría disponer de ellos sería el ejecutante.

De igual manera, tenemos que, la parte activa en la presente litis, indica que, de acuerdo con revisión adelantada en el Banco Agrario Títulos Judiciales, el valor anteriormente señalado, se encuentra a disposición de dicha Entidad Bancaria, por lo que es procedente el desembargo de las sumas que excedan del monto de los Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos M.L. \$2.657.500.000 M.L.). -

En atención a lo anteriormente expresado, se aviene, ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de las demandadas, por encontrarse a órdenes del Banco Agrario las sumas de dinero ordenadas en medida cautelar y comunicadas mediante oficio 432 de fecha Junio 7 de 2023.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el desembargo de las cuentas bancarias de las demandadas, sociedad SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS 900.245.364-2. y UNION TEMPORAL ZONAS WIFI SDT-DINATEL, con Nit. No. 901392518-2 - Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee91b1c41417ae37a7c7a3c9373b49603b8b0803fada0392cce4583c42dfdc6f**

Documento generado en 10/10/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00266

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR

DEMANDADO: SOCIEDAD DANOCHO S.A.

ASUNTO: SE ORDENA SUSPENDER AUDIENCIA PROGRAMADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que tanto el apoderado demandado, como el demandante, allegaron al proceso, solicitud suspensión de la audiencia, programada para el día de hoy 10 de Octubre del año en curso, por tener a esa misma hora audiencias judiciales programadas con anticipación en otros juzgados, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 10 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la señora MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR, a través de su apoderado judicial, Dr. HERNANDO REYES YEPES, correo electrónico: hernandoreyesyepes@hotmail.com y en donde funge como demandada, la sociedad DONOCHO S.A. con domicilio en ésta ciudad, en el cual los apoderados judiciales de las partes encontradas en la presente litis solicitan la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy 10 de Octubre a la 1:30 de la Tarde, por imposibilidad de ambos en asistir a la audiencia programada, para lo cual, el apoderado demandado anexa prueba sumaria de su imposibilidad para asistir.-

Revisados los documentos allegados al informativo, ésta agencia judicial decide aceptar la petición de suspensión de la audiencia, elevada por los apoderados judiciales de las partes encontradas en la presente litis, comunicándoles que la nueva fecha se comunicará por auto que se notificará por estado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12913ec4e3d3c22846586b180068d19ea8d21c16817e656bf12ac4783135b72a**

Documento generado en 10/10/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00172 – 2019.
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: SOCIEDAD CANTERA REMOLINO ASOCIADOS SAS
DEMANDADOS: LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO Y OTRA

Al despacho la demanda verbal, informándole que tiene fijado fecha para audiencia para el día 12 de octubre del año 2023, a la 1.30 P.M., sin embargo, se programó audiencia concentrada, pero en la mañana de ese mismo día a las 8.30 A.M., en otro proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 9 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que tiene fijado fecha para audiencia para el día 12 de octubre del año 2023, a la 1.30 P.M., pero en la mañana de ese mismo día a las 8.30 A.M., hay audiencia de otro proceso, el cual por su complejidad requiere de todo el día.

Ante este evento se procede a reprogramar la audiencia, fijando fecha para el día 19 de Octubre del año 2023 a las 1.30 P.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca106ee892674c8e879c38fb122df47f2688bf1210bef1b137e13e37866065**

Documento generado en 10/10/2023 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00177 – 2020
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ROMARIO TRUJILLO MERCADO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA PORTA AZUL S.A. Y OTROS
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Octubre 10 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa8f59dfd61934253585f04ffb9d0c18a0f63cbc8093d8aa033fa1136393f74

Documento generado en 10/10/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00172 - 2019.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CANTERAS REMOLINO ASOCIADOS S.A.

DEMANDADA: LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO Y OTRA

ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Octubre 10 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba80475e17434fa7d6676f5c99451eb570baa6ca74e7d7b30952df9ab686b9d7**

Documento generado en 10/10/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00020 – 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AMBBIO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: NICOLL ALVAREZ COHEN Y ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S.

LIQUIDACION DE COSTAS:

Conforme viene ordenado se procede a la elaboración de la liquidación de costas en los siguientes términos:

AGENCIA EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE	\$ 2.000.000.00
DEMANDA Y A CARGO DEMANDANTE	
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000.00 m.l.).

Barranquilla, OCTUBRE 10 del 2.023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4978aed32984f393debdb314ccf76c258629a90f4df6d06d5dfbb5c7fd52274**

Documento generado en 10/10/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00020 – 2021
PROCESO: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE: AMBBIO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADAS: NICOLLE ALVAREZ COHEN y SOCIEDAD ALVAREZ COHEN
ING. CONSULTORES SAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvasse proveer
Barranquilla, Octubre 10 del año 2023.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259f66eed693a3f5ec11b76e492d539f3ab90b7905cb5e259471a754569fbe2**
Documento generado en 10/10/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108 – 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AMBROSIO GALINDO VELEZ
DEMANDADOS: PROMIGAS SA ESP

LIQUIDACION DE COSTAS:

Conforme viene ordenado se procede a la elaboración de la liquidación de costas en los siguientes términos:

AGENCIA EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE	\$ 35.345.000.oo
DEMANDADA Y A CARGO DEMANDANTE	
CONDENA EN SEG. INST.	2.000.000.oo
TOTAL	\$ 37.345.000.oo

SON: TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$37.345.000.oo m.l.).

Barranquilla, OCTUBRE 10 del 2.023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e72c756c2ae5d2beecf0de2df8dbd3fe5a5b1d8349109ac6a9b40c0a0fded**

Documento generado en 10/10/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108 - 2021
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: AMBROSIO GALINDO VALERO
DEMANDADA: PROMIGAS S.A. ESP

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.
Barranquilla, Octubre 10 del 2.023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso VERBAL, este Despacho le imparte su APROBACIÓN. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac90b3a014d817cff20f67f25295be3a625b63a9f34dd5a4da1efdfb57853f9**

Documento generado en 10/10/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>